

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora, a diecisiete de febrero de dos mil veintitrés. - -

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 647/2018/IV relativo al Juicio de Nulidad promovido por XXXXXXXX en contra del DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERIA, RECURSOS HIDRAULICOS Y PESCA Y ACUACULTURA DEL GOBIENO DEL ESTADO DE SONORA (SAGARHPA); y, -----

----- RESULTANDO: -----

- - - I.- El siete de septiembre de dos mil dieciocho XXXXXXXXXXXXXXXX demandó del Director General de Servicios Ganaderos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Gobierno del Estado de Sonora, la nulidad de la resolución de 29 de junio de 2018 emitida por el Director General de Servicios Ganaderos de la SAGARHPA, y que recayó al recurso de reconsideración que promovió el hoy demandante en contra de la resolución administrativa de 23 de marzo de 2018, emitida dentro del expediente número EXP/SAGARHPA-PA-021/17, mediante la cual se resolvió la cancelación del título de marca de herrar número XXXX.- El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, se tuvo por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar al demandado.-----

- - - II.- El doce de junio de dos mil diecinueve, se hizo efectivo apercibimiento al Director General de Servicios ganaderos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Gobierno del Estado de Sonora, teniéndosele por presumiblemente ciertos los hechos que la parte actora le imputa de manera precisa con fundamento en los artículos 55 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-----

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el tres de mayo de dos mil veintiuno se admitieron como pruebas del actor, las

siguientes: "...A).- Copia certificada del Diario Oficial de la Federación de cinco de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, en la cual se establece el apache como terreno nacional; B).- Copia de la remisión de opinión positiva del Sub Delegado Jurídico de la Reforma Agraria al Director General de Ordenamiento y Regulación de la Secretaría de la Reforma Agraria y de Inspección Ocular; C).- Copia certificado de la resolución de 25 de marzo de 2010 emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Cananea, Sonora; D).- Original de Resolución de 29 de junio de 2018 emitida por el Director General de Servicios Ganaderos de la SAGARHPA.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto para oír resolución definitiva.- - - - -

----- CONSIDERANDO: -----

- - - - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver con fundamento en los artículos 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en virtud de que el acto impugnado fue emitido por una autoridad administrativa de carácter estatal.- - - - - II.- XXXXXXXXXXXXXXXX, actor del presente juicio narró lo siguiente: **HECHOS Y ABSTENCIONES QUE ME CONSTAN Y QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO COMBATIDO: SON LOS SIGUIENTES:** El suscrito trámite ante la Dirección de Servicios Ganaderos de la SAGARHPA Título de Marca de Herrar y Señal de Sangre con el número XXXXXXXXXXXX el cual me fue otorgado con fundamento en el artículo 24 de la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, artículo que como requisito para la expedición del título de la marca de herrar y señal de sangre solicita "SE ACREDITE LA PROPIEDAD O POSESIÓN DEL PREDIO QUE SE SEÑALE COMO ASIENTO DE PRODUCCIÓN", por lo que para acreditar la posesión que tengo junto a otras personas del predio El Apache del Cerro Colorado, Municipio de Bacoachi, Sonora, exhibí trabajos técnicos realizados por la SEDATU los cuales eran para efecto de determinar si los solicitantes de los terrenos nacionales conocidos como El Apache éramos

poseionarios del predio solicitado, haciendo la aclaración que no es la única vez que la SEDATU realiza inspecciones oculares y trabajos técnicos de medición y deslinde en donde se determina que somos poseionarios de la fracción solicitada, por tal su señoría el actor al tramitar el título de marca de herrar y señal de sangre y el mismo Director de Servicios Ganaderos de la SAGARHPA del Estado de Sonora, consideramos que dicha documentación acreditaba la posesión del predio señalado como asiento de producción, ya que el artículo 24 de la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, no establece con qué tipo de documento se acredita la "POSESIÓN" que se requiere para expedir este tipo de documento, pues obvio que al ser terrenos nacionales como se acredita con la resolución que anexamos, no podemos presentar un juicio civil para acreditar posesión, más si las mismas actuaciones de la SEDUTA, constancias ante notario público, prescripciones penales, etc. Es por eso que la resolución de 23 de marzo de 2018, en la cual se ordena la cancelación de la marca de herrar con fundamento en el artículo 26 fracción XI de la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, me causa graves perjuicios pues el argumento del Director de Servicios Ganaderos del Estado de Sonora, para cancelar nuestras marcas de herrar y señalar de sangre, lo es que se hubiesen aportado datos falsos para obtener el título de la marca de herrar y señal de sangre", cuando el suscrito no aporte en ningún momento datos falsos, sino que se aportaron constancias de posesión del predio El Apache, que el mismo en ese momento considero suficiente para la expedición de los títulos fundamentos en el artículo en mención. Es por lo anterior que no entendemos las actuaciones del Director de Servicios Ganaderos, pues dentro de la misma resolución de 23 de marzo de 2018, en su considerando Quinto hace mención que para tener certeza jurídica solicito informe a la SEDATU y versa los argumentos vertidos en la contestación de esta autoridad, y de la existencia de actas notariales, constancias de posesión y de explotación, diligencias de medición y deslinde e

inspección ocular. Asimismo, la SEDATU hace la aclaración de que el trámite de regulación no acredita que el solicitante tenga el derecho de propiedad y/o posesión sobre el predio indicado, lo que claramente es obvio, pues la propiedad la tiene la nación, los solicitantes solo tenemos la posición, requisito indispensable para iniciar un trámite de regularización ante la SEDUTA. Y dado que el artículo 24 de la Ley de Ganadería para el Estado no establece si la posesión debe ser "DE HECHO O DE DERECHO" los quejosos seguimos considerando que la documentación presentada es suficiente para acreditar la posesión a que se refiere tal artículo. Además su señoría el artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora establece que las notificaciones, emplazamientos, requerimientos y la solicitud de informes o documentos deberán de realizarse: I.- Personalmente cuando: a).- Se trate de la primera notificación en el asunto. Por lo que se debió de notificarme personalmente el inicio del procedimiento administrativo en mi contra, acción que no se realizó, pues en el resultando III de la resolución de 23 de marzo de 2018, se hace mención que dicha notificación se llevó a cabo el día 03 de notificación del 2017 y que dicha notificación surtió efectos pues firmo de recibido en el domicilio por la C. XXXXXXXXXX, persona a quien en este momento y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD desconozco, no se quién es, nunca la he autorizado como representante legal del suscrito, por lo que de la única manera que pudiese haber surtido efectos es que con fundamento en el artículo 44 y 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, se hubiese dejado citatorio en el domicilio, y que en el domicilio esta persona hubiese recibido la notificación al día siguiente o si fuera alguna vecina, más sin embargo lo extraño es que en las cinco resoluciones de las cuales tenemos conocimiento se notificó la misma persona XXXXXXXXXX. No obstante lo anterior las violaciones a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora continuaron al momento de realizar la presunta notificación de la resolución de 23 de marzo de 2018, pues

de las cinco resoluciones que tenemos conocimiento y que nos permitimos anexar, solo la de HUMBERTO BARRAGAN CARPIO fue entregada en persona, pues la del suscrito MIGUEL FIGUEROA VALDEZ en violación al artículo 42 y 44 de la mencionada Ley le fue entregada a mi hija, pues estaba laborando, dejando un citatorio con la misma fecha y hora en que se estaba llevando a cabo la diligencia, es decir no dejaron citatorio para un día después como señala la Ley, sino que se lo entregaron en el mismo momento, junto con la resolución. Por tales motivos interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución de 23 de marzo de 2018, pues se ordenó la cancelación de la marca de herrar y señal de sangre con fundamento en el artículo 26 fracción XI de la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, recurso que se resolvió el día 29 de junio de 2018 y el cual me fue notificado el día 29 de agosto de 2018, sin embargo en tal resolución el Director General de Servicios Ganaderos se limita a hacer una relación de lo planteado en el recurso de reconsideración para terminar resolviendo en el resolutivo SEGUNDO Y TERCERO que se sostiene el sentido de la resolución de 23 de marzo de 2018 PERO AHORA CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN QUE SE INCURRIÓ PREVISTA EN EL ARTÍCULO 24 FRACCIÓN II DE LA LEY DE GANADERIA PARA EL ESTADO DE SONORA, ES DECIR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN NO SE SOSTUVO PUES AHORA HACE MENCIÓN DE OTRO TIPO DE INCUMPLIMIENTO, INCUMPLIMIENTO NO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 26 DE LA MISMA LEY, EN EL CUAL SE HACE MENCIÓN DE LAS CAUSAS POR LAS CUALES LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS GANADEROS CANCELARA UNA MARCA DE HERRAR Y ESTO SE DEBE CLARO ESTA A QUE EL SUSCRITO NO PRESENTE DOCUMENTOS FALSOS PARA TRAMITAR LA MARCA DE HERRAR PUES LA POSESIÓN LA ACREDITE CON COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS QUE OTRA VEZ ME PERMITO ANEXAR. CONCEPTOS DE NULIDAD. El acto impugnado debe de ser anulado por las claras violaciones a la Ley de Procedimiento Administrativo para

el Estado de Sonora, según lo versado en el artículo 4 de la mencionada Ley, pues tanto el procedimiento que llevo a la resolución que se impugna, así como la resolución misma están llenas de vicios, pues las notificaciones no se realizaron conforme a derecho, tampoco se fundamenta y se motiva la cancelación de la marca de herrar pues solo se limita a hacer mención de los artículos, más sin embargo no acredita que la documentación presentada sea FALSA según esos mismos artículos, en ningún momento hace mención de si tengo derecho a algún recurso y el término para interponerlo. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Se solicita la suspensión del acto impugnado consistente en la cancelación del título de marca de herrar número 143366 expedida a nombre del suscrito, mediante la resolución del recurso de reconsideración formado con motivo de la resolución del procedimiento administrativo de 23 de marzo de 2018 emitida por EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS DE LA SAGARHPA dentro del expediente número EXP/SAGARHPA-PA-021/17 toda vez que la suspensión del acto no ocasiona daños a terceros, ni afecta el interés común.-----

- - - III.- XXXXXXXXXX demanda del Director General de Servicios Ganaderos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Gobierno del Estado de Sonora (SAGARHPA), la nulidad de la resolución de 29 de junio de 2018 emitida por el Director General de Servicios Ganaderos de la SAGARHPA, y que recayó al recurso de reconsideración que promovió el hoy demandante en contra de la resolución administrativa de 23 de marzo de 2018, emitida dentro del expediente número XXXXXXXXXX, mediante la cual se resolvió la cancelación del título de marca de herrar número 143366.- Al efecto hizo valer un agravio, en el cual medularmente señala que el acto impugnado debe de ser anulado por violaciones a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, según lo establecido en el artículo 4 de la mencionada Ley, pues tanto el procedimiento que llevo a la resolución que se impugna,

así como la resolución misma están llenas de vicios, pues las notificaciones no se realizaron conforme a derecho, tampoco se fundamenta y se motiva la cancelación de la marca de herrar. - - - - -

- - - - - El artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, establece la presunción de validez de las resoluciones emitidas por las autoridades, al disponer: *“ARTÍCULO 81.- Los actos impugnados a las autoridades se presumirán legales, sin embargo, deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Igualmente se presumirán válidos los actos no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos que aunque impugnados no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad”*.

En esa tesitura, le toca al demandante la carga de demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada y con las documentales que le fueron admitidas y consistentes en:

“...A).- Copia certificada del Diario Oficial de la Federación de cinco de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, en la cual se establece el apache como terreno nacional; B).- Copia de la remisión de opinión positiva del Sub Delegado Jurídico de la Reforma Agraria al Director General de Ordenamiento y Regulación de la Secretaría de la Reforma Agraria y de Inspección Ocular; C).- Copia certificada de la resolución de 25 de marzo de 2010 emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Cananea, Sonora; D).- Original de Resolución de 29 de junio de 2018 emitida por el Director General de Servicios Ganaderos de la SAGARHPA; se acredita lo siguiente: Que el predio El Apache del Cerro Colorado Municipio de Bacoachi, Sonora, es un terreno nacional que de conformidad con el artículo 27 Constitucional primer párrafo, es propiedad de la Nación, ya que así se encuentra asentado en el Diario

Oficial de la Federación de cinco de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, que obra a fojas 07 a 13 del sumario; que el C. XXXXXXXXXXXX es representante del grupo de poseionarios del predio el Apache del Cerro Colorado, ubicado en el Municipio de Bacoachi, Sonora, ya que ello se acredita con de la remisión de opinión positiva de 30 de junio de 2015, emitida por el Ingeniero Martín Dávila Durazo, al Delegado Estatal en Sonora de la Sub Delegado Jurídico de la Reforma Agraria al Director General de Ordenamiento y Regulación de la **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, en la cual le señala que el grupo representado por el C. XXXXXXXXXXXX está en posesión de 5717-83-17.324 hectáreas en el predio Cerro Colorado, y del acta circunstanciada practicada del 23 de junio de 2015 al 25 de junio del mismo año, por el Comisionado de la entonces Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en la cual asentó, que el grupo representado por el C. XXXXXXXXXXXX está en posesión de una superficie de 15338-33-73.312 hectáreas del predio denominado Cerro Colorado en el Municipio de Bacoachi, Sonora, documentales que obran a fojas 31 a 37 del sumario, a las que se concede valor probatorio con fundamento en los artículos 78 fracción II y 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y como es de advertirse de las documentales antes descritas, el C. Miguel Figueroa Valdez y sus representados, tienen la posesión de hecho respecto de la superficie antes mencionada del predio el Apache del Cerro Colorado ubicado en el Municipio de Bacoachi, Sonora, entendiéndose por

posesión de hecho, lo que al efecto señala el artículo 960 del Código Civil del Estado de Sonora, que dispone:

“ARTICULO 960.- El poder físico que se ejerce en forma directa y exclusiva sobre cosa corporal para su aprovechamiento total o parcial, o para su custodia, puede ser consecuencia del goce efectivo de un derecho real o personal, o de una situación de hecho. En el primer caso, se es poseedor en derecho; en el segundo, se es poseedor de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 963. Pero aun este tipo de posesión es garantizado por la ley en los casos expresos que consigna, en cuanto puede llegar a constituir un derecho o convalidar jurídicamente el hecho”.

Y si el artículo 24 fracción II de la Ley de Ganadería del Estado de Sonora, solamente exige como requisito para otorgar el título de marca de herrar en relación al predio que se señale como asiento de producción, **el acreditar la propiedad o posesión**, sin definir que el poseedor deba ser poseedor en derecho, al establecer:

“ARTÍCULO 24.- Los títulos de marca de herrar, señal de sangre, tatuaje o cualquier otro medio de acreditación de la propiedad del ganado **se expedirán por la Secretaría, para lo cual se deberá cumplir con los siguientes requisitos:** I.- Que lo solicite el interesado o interesados en las formas especiales que al efecto proporcione la Secretaría, por conducto de los organismos de cooperación; II.- **Anexar la documentación que acredite la propiedad o posesión del predio que se señale como asiento de producción**, así como proporcionar información sobre la infraestructura con que cuente e indicar la zona ganadera donde se localice; III.- Los ejidatarios o comuneros que señalen como asiento de producción terrenos ejidales o comunales, acreditarán su calidad conforme lo establece la legislación respectiva.

Tratándose de personas morales que se asienten en terrenos ejidales o comunales, deberán presentar la documentación del ejido o comunidad donde se autorice a aquéllas para señalar como asiento de producción los terrenos ejidales o comunales; y IV.- Las personas que no sean titulares de derechos ejidales o comunales y exploten terrenos en ejidos y comunidades en forma individual deberán presentar la autorización del ejidatario o la del ejido o comunidad, según corresponda”.

En ese sentido, fue ilegal que el Director General de Servicios Ganaderos de la Subsecretaría de Ganadería, determinara la cancelación del título de marca de herrar número 143366 e nombre del hoy actor, bajo el argumento de que no acreditó la posesión, puesto que con la documentación antes descrita, la cual fue exhibida por el hoy demandante al momento de promover el recurso de reconsideración en contra de la cancelación del título de marca de herrar, se acreditó la posesión de hecho, ya que al respecto la autoridad resolvió lo siguiente:

“Con relación a los argumentos en su escrito de recurso de reconsideración, donde anexa documentación para acreditar la posesión del bien inmueble objeto del presente recurso. Lo anterior carece de certeza jurídica en razón de la posesión del bien inmueble, ya que omite documento jurídico que acredite como tal, toda vez que adjunta a su documentación; A).- Copia certificada del Diario Oficial de la Federación de fecha viernes cinco de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, en el que consta Resolución que son Terrenos Nacionales 36-395-99-00 hectáreas divididas en tres polígonos en el Municipio de Bacoachi, Sonora, dentro de la cual en la página 33

*establece al predio “El Apache” como terreno nacional”; B).- Copia de la remisión de opinión positiva del Sub Delegado Jurídico de la Reforma Agraria al Director General de Ordenamiento y Regulación de la Secretaría de la Reforma Agraria y de **Inspección** Ocular realizada por la Sedatu; C).- Original de Resolución de fecha 23 de marzo del 2018 emitida por el Director General de Servicios Ganaderos de la SAGARHPA, dentro de los expedientes EXP/SAGARHPA-PA-021/17; D).- Copia de resolución de fecha 25 de marzo del 2010 emitida por el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cananea, Sonora.*

Dejando sin claridad a esta Subsecretaría en ese sentido. Es importante mencionar que esta Subsecretaría carece de facultades para resolver controversias de esa índole, por lo que es necesario exhibir instrumento jurídico que acredite la legal tenencia y/o posesión del predio y/(o resolución que cause ejecutoria de la autoridad judicial competente, , que de mayor ilustración al apartado de acreditar la legal tenencia del predio”.

En esa tesitura, asiste la razón al demandante al señalar que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, puesto que la autoridad demandada, no señala las razones o motivos particulares que la llevaron a determinar que con la documentación exhibida por el hoy demandante no se acredita su posesión, y tampoco señala las razones o motivos particulares para determinar que para acreditar la posesión es necesario exhibir

instrumento jurídico que acredite la legal posesión del predio y/o resolución que cause ejecutoria de la autoridad judicial competente, ya que el artículo 24 fracción II de la Ley de Ganadería del Estado de Sonora, solamente exige como requisitos para otorgar el título de marca de herrar en relación al predio que se señale como asiento de producción, **el acreditar la propiedad o posesión**, y como se explicó con anterioridad, existen dos tipos de posesión, la jurídica y la de hecho, y el precepto en cita no distingue a que tipo de posesión se refiere, por lo tanto aplicando la máxima del derecho “donde la ley no distingue no hay porque distinguir”, si la posesión del hoy demandante se cataloga como posesión de hecho, es evidente que cumple con el requisito previsto por el artículo 24 fracción II de la Ley de Ganadería del Estado de Sonora, ya que con **el acta circunstanciada practicada del 23 de junio de 2015 al 25 de junio del mismo año, por el Comisionado de la entonces Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se acredita la posesión de hecho, ya que el citado funcionario, asentó que el grupo representado por el C. XXXXXXXXX está en posesión de una superficie de 15338-33-73.312 hectáreas del predio denominado Cerro Colorado en el Municipio de Bacoachi, Sonora.**

En razón de lo anterior, es claro que la resolución impugnada carece de una debida motivación, incumpliendo de esa manera con el requisito previsto por el artículo 4º fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, el cual establece que entre los

elementos y requisitos de validez que debe contener el acto administrativo, se encuentra el estar fundado y motivado, al disponer:

“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:... IV.- Estar fundado y motivado”;

La garantía de fundamentación y motivación que deben de contener los actos y resoluciones emitidos por las autoridades, a que hace referencia el precepto legal transcrito, se encuentra prevista por el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, y consiste, por lo primero, que deberá citarse en la resolución el precepto o preceptos legales aplicables al caso, y por la debida motivación debe entenderse que la autoridad debe señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, ya que ello se desprende de la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 203143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o. J/43, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 769, Tipo: Jurisprudencia, que dice: -----

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento”.- -----

- - - Y en ese orden de ideas, al adolecer la resolución impugnada de una debida motivación, se actualiza la causal de nulidad e invalidez prevista por el artículo 90 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al incumplir con una de las formalidades que legalmente debe revestir el acto: **“ARTÍCULO 90. Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes: ... II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado”**.

En consecuencia, se declara la nulidad de la resolución de 29 de junio de 2018 emitida por el Director General de Servicios Ganaderos de la SAGARHPA, que recayó al recurso de reconsideración que promovió el hoy demandante en contra de la resolución administrativa de 23 de marzo de 2018, emitida dentro del expediente número XXXXXXXXXXXX, mediante la cual se resolvió la cancelación del título de marca de herrar número 143366, para el efecto de que la autoridad, emita otra resolución en la cual determine que con las documentales exhibidas por el C. XXXXXXXXXXXXal momento de promover el recurso de reconsideración, se acredita la posesión de hecho respecto del predio que señaló como asiento de producción para obtener el título de marca de herrar, y hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 88 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Resulta aplicable al razonamiento anterior la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 173565, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/52, Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de
2007, página 2127, Tipo: Jurisprudencia, - - - - -

- -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.- - - - -

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6706/2005. Provivienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la

Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.
Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Ha procedido el Juicio de Nulidad promovido por XXXXXXXXXXXXX en contra del DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERIA, RECURSOS HIDRAULICOS Y PESCA Y ACUACULTURA DEL GOBIENO DEL ESTADO DE SONORA (SAGARHPA).

SEGUNDO: Se declara la nulidad de la resolución de 29 de junio de 2018 emitida por el Director General de Servicios Ganaderos de la SAGARHPA, y que recayó al recurso de reconsideración que promovió el hoy demandante en contra de la resolución administrativa de 23 de marzo de 2018, emitida dentro del expediente número XXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante la cual se resolvió la cancelación del título de marca de herrar número 143366, para el efecto de que la autoridad, emita otra resolución en la cual determine que con las documentales exhibidas por el C. XXXXXXXXXXXXX al momento de promover el recurso de reconsideración, se acredita la posesión de hecho respecto del predio que señaló como asiento de producción para obtener el título de marca de herrar, y hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 88 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; por las razones expuestas en el Considerando III.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella

Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de
Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

COPIA